

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 1° de octubre del 2007

₡ 215,00

AÑO CXXIX

N° 188 - 3 Páginas

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 2413-E-2007.—San José, a las ocho horas cincuenta minutos del catorce de setiembre de dos mil siete.

Consulta electoral formulada por el señor Rafael Elías Madrigal Brenes, Diputado, respecto de disposiciones del Reglamento para los procesos de referéndum.

Resultando:

1°—Mediante Oficio REMB-081-07-PAC, presentado ante la Secretaría del Tribunal el 12 de julio de 2007, el señor Rafael Elías Madrigal Brenes, Diputado, formula consulta sobre algunos aspectos del Reglamento para los procesos de Referéndum (Decreto N° 11-2007, publicado en *La Gaceta* N° 122 del 26 de junio del 2007). En particular, el Diputado Madrigal Brenes cuestiona lo dispuesto en torno a la difusión de la información relativa al proceso de referéndum y al objeto de la consulta, por parte del Tribunal; la no regulación de la calidad de la información difundida por los medios de comunicación; así como las limitaciones y control en materia de propaganda. Además expresa dudas sobre el uso de las facilidades que deben brindar las autoridades públicas a los Asesores Electorales, y manifiesta que lo dispuesto sobre las prohibiciones para las instituciones públicas, en el marco del proceso de referéndum, es insuficiente (folios 3, 4 y 5).

2°—En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley y no se notan defectos que causen nulidad o indefensión.
Redacta la Magistrada Zamora Chavarría, y;

Considerando:

I.—**Acerca de la legitimación del consultante:** Respecto de la legitimación para plantear consultas importa retomar lo dicho en resolución N° 1197-E-2002 de las 11:30 horas del 5 de julio del 2002:

“El Tribunal Supremo de Elecciones es el órgano jurisdiccional encargado, constitucionalmente, de la interpretación “exclusiva y obligatoria” de las disposiciones que rigen la materia electoral. Precisamente, en aplicación del artículo 102 de la Constitución Política de la República, se reconoce en el numeral 19, inciso c), del Código Electoral, que este Tribunal tiene la función de interpretar, en la forma prescrita por el constituyente, la normativa vigente y relacionada con la cuestión electoral. La disposición legal citada se lee en los siguientes términos: “Tales interpretaciones podrán darse de oficio o a solicitud de los miembros del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos”. (El destacado no corresponde al original).

Esta Magistratura Electoral también ha dispuesto reiteradamente sobre el particular (véanse: resolución N° 1748 de las 15:30 horas del 31 de agosto de 1999 y N° 1863 de las 9:40 horas del 23 de setiembre de 1999) lo que sigue:

“Se colige de las anteriores disposiciones que, en nuestra legislación, solo los partidos políticos a través de su Comité Ejecutivo Superior, están legitimados para provocar una declaración interpretativa.

No obstante, el Tribunal Supremo de Elecciones puede percibir la exigencia de interpretar o integrar el ordenamiento electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos. Ante supuestos como estos, el Tribunal Supremo de Elecciones puede acudir a su potestad de interpretación oficiosa, contemplada en el artículo del Código Electoral arriba transcrito, cuando la necesidad de una mayor concreción del sentido normativo de las disposiciones favorezca la efectiva y eficiente organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, que es la función que define constitucionalmente a este Tribunal (art. 99 de la Carta Política)”.

Acorde con la jurisprudencia reseñada es evidente que el consultante carece de legitimación para formular la consulta; sin embargo, el Tribunal Supremo de Elecciones, en aras de aclarar el tema sometido a estudio, se permite emitir un pronunciamiento oficioso en los términos consultados.

II.—**Sobre el fondo de la consulta:** Superado el impedimento del que adolece la gestión en punto a la legitimación de su promovente cabe aclarar, además, que el escrito, antes que una consulta, se compone de una serie de objeciones al Reglamento dictado por este Tribunal a efectos de regular los procesos de referéndum. Es en virtud del propósito del Tribunal de ser amplio en la aclaración de las reglas establecidas que, a pesar de que el escrito presentado en forma de consulta entraña una apelación a lo dispuesto por este Tribunal en el Decreto N° 11-2007, la cual es improcedente toda vez que las decisiones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral son irrecurribles (artículo 103 de la Constitución Política), se ofrece el siguiente pronunciamiento sobre los tópicos cuestionados:

- 1) **Información a la ciudadanía sobre los financistas de propaganda en medios de comunicación:** El fundamento legal y cometido del registro de erogaciones, a través del cual está dispuesto llevar el control sobre el cumplimiento de las limitaciones en el pago de propaganda, se detallará en el punto 3) de este considerando. Interesa aquí, únicamente, resolver la duda del señor Diputado Madrigal Brenes, en punto a cómo se trasladará a la ciudadanía la información registrada. Valga aclarar que, contrario a lo que el gestionante afirma en su pregunta compuesta, el espacio en medios de comunicación al que hace referencia el artículo 43 del Reglamento, no será utilizado para difundir lo consignado en el registro de erogaciones, sino a efecto de mejor informar a la población sobre las características especiales de este proceso consultivo con relación a los tradicionales procesos electivos que se han realizado en Costa Rica. La información sobre quién sufraga y en qué monto, las campañas a favor y en contra del objeto de la consulta, se hace pública a través de la página electrónica institucional www.tse.go.cr. Allí domiciliada, la información se despliega en el vínculo “Referéndum”, “Registro de publicaciones”; donde están por separado tres documentos (los dos primeros en continua actualización): a) Gasto de publicidad acumulado por persona jurídica; b) Gasto de publicidad acumulado por persona física; c) Instrucciones para los medios de comunicación colectiva.

2) **Información a la ciudadanía sobre el objeto de la consulta por parte del Tribunal Supremo de Elecciones:** Pregunta el señor Diputado Madrigal 10

Tómese en cuenta que estas conclusiones no quedan desvirtuadas por el hecho de que la actividad de las radiodifusoras y televisoras privadas, supone una concesión de un bien demanial -el espectro radioeléctrico-. De los términos utilizados por la Ley de Radio y Televisión N° 1758, resulta evidente que dicha actividad privada es de interés público pero, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, no puede catalogarse en Costa Rica como servicio público y, por ende, está protegida por las garantías constitucionales mencionadas.

Sin menoscabo de lo anterior, el Tribunal ha hecho un llamado expreso a los medios de comunicación privados para que, en el ejercicio de la libertad pública en cuyo marco desempeñan sus labores, observen los principios democráticos de pluralismo y equidad en el tratamiento de las posturas contendientes en el proceso electoral. Como énfasis de dicha excitativa, se ha dispuesto la realización y publicación de un monitoreo que explicita el tratamiento que los distintos medios de comunicación privados (televisivos, radiofónicos y escritos), dan al tema objeto de la consulta. Para la realización del monitoreo se contrató a la empresa Controles Videotécnicos de Costa Rica S. A., y su objetivo es fomentar el tratamiento equilibrado del tema, el acceso pluralista a las páginas de opinión y desincentivar restricciones arbitrarias en la cobertura noticiosa (artículo segundo de la sesión extraordinaria N° 78-2007, celebrada el 23 agosto de 2007). Los resultados de este “juego de espejos”, presentados estadísticamente, son publicados en el vínculo “Monitoreo periodístico sobre el TLC” residenciado en la página electrónica del Tribunal Supremo de Elecciones.

5) **Uso de las facilidades logísticas en las localidades por parte de los Asesores Electorales:** el señor Diputado Madrigal Brenes cuestiona la utilización que harán los Asesores Electorales de este Tribunal de las facilidades que deben ofrecerles las autoridades locales de los cantones en los que sean destacados. Puntualmente, dice dudar del uso que se hará de éstos recursos, toda vez que, según su opinión, las funciones de los Asesores Electorales no parecen ameritarlas. Cabe aclarar al consultante que la figura del Asesor Electoral es de larga data, nacida para e implementada desde, el proceso electoral 1981-1982; no hay innovación alguna en cuanto a sus funciones con relación al proceso electoral consultivo que nos ocupa. Asimismo, cabe aclarar al consultante que el desempeño de las funciones de los asesores electorales sí requiere de facilidades, en cuenta el uso de vehículos y espacio físico del lugar, en orden a atender tareas como distribuir el material electoral, instalar las juntas electorales capacitando a sus miembros y juramentándolos. Además, los asesores electorales funcionan como enlace con el Cuerpo Nacional de Delegados, con las autoridades locales de la Fuerza Pública, y con los responsables administrativos de los centros educativos en los que se instalarán las juntas receptoras de votos. A éstas las asisten el propio día de las votaciones, reciben el material de las juntas al cierre de la jornada electoral e, incluso, colaboran en labores propias de la transmisión de datos. En síntesis, el Asesor Electoral es el enlace entre el Tribunal Supremo de Elecciones (particularmente, los distintos programas electorales) y las comunidades.

6) **Prohibiciones a las instituciones y funcionarios públicos:** como último punto el señor Diputado Madrigal Brenes se refiere a lo dispuesto en el Reglamento con relación a las actividades que, sobre el tema objeto de la consulta, pueden realizar las instituciones públicas sin que por ello trasgredan la prohibición que les alcanza de destinar recursos públicos en las campañas de cara al referéndum. Según el parecer del señor Diputado, la regulación es insuficiente. Como en otros planteamientos del escrito, no se aprecia consulta alguna sobre la interpretación que deba dársele a la norma, sino apelación o inconformidad sobre la forma en que están establecidas las reglas para la realización del referéndum. Sin perjuicio de que, como ya se ha dicho, las decisiones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral son inapelables por mandato constitucional (artículo 103), se ofrece, con ánimo aclaratorio, la siguiente explicación.

El objetado párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento no hace otra cosa que concretar la prohibición establecida por el legislador en el inciso a) del artículo 20 de la Ley. En correcta praxis reglamentaria, la limitación allí establecida a las prerrogativas presupuestarias de las administraciones públicas, en virtud del principio de legalidad, no puede desarrollarse de forma tal que limite a éstas más allá de lo querido por el legislador. Habiendo establecido el legislador que lo que está vedado a las administraciones públicas es utilizar dineros de sus presupuestos “para efectuar campañas” de cara al referéndum, el Reglamento aclara que, en tanto una actividad no encubra “actividad propagandística”, puede organizarse con miras a la mayor información, de funcionarios y público en general, sobre el tema a consultar.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sido consistente en interpretar y reglamentar la normativa constitucional y legal, atinente al referéndum, de la forma más acorde con los principios fundamentales del derecho de la Constitución. Particularmente, respecto de las limitaciones vigentes para el sector público, se ha interpretado que: a) considerando el principio pro participación, en general no aplica el artículo 88 del Código Electoral a los funcionarios públicos en procesos consultivos (1119-E-2007, del 17 de mayo de 2007); b) en cuanto a las universidades estatales, las citadas limitaciones establecidas para las administraciones públicas deben interpretarse en conformidad con el principio constitucional de la autonomía universitaria, recogido en el artículo 84 de la Constitución Política (2018-E-2007, del 15 de agosto de 2007); y c) en lo referente a las giras presidenciales, en éstas pueden las autoridades de Gobierno pronunciarse sobre el objeto de la consulta, teniendo la debida cautela para que dichas actividades oficiales “no degeneren en actividades propagandísticas” (2156-E-2007, del 27 de agosto de 2007).

Los excesos que en estos tres ámbitos se registren, no se evitarían si el Tribunal llegara al absurdo de regular el formato que deben seguir los foros, conferencias y debates organizados por las administraciones públicas. En un régimen democrático como el costarricense, dichos abusos son contrarestados con la debida cautela y autocontención que debe observarse en el ejercicio de toda libertad pública o derecho fundamental y, en última instancia, con las medidas represivas que, por disposición del artículo 24 del Reglamento, se activan ante la auditoría interna de las administraciones públicas o ante la Contraloría General de la República, como garantes de la hacienda pública. **Por tanto:**

Se evacua la consulta en el sentido que: 1) La información sobre quién sufraga, y en qué monto, las campañas de cara al referéndum, se publica y actualiza en la página electrónica del Tribunal Supremo de Elecciones. 2) El Tribunal Supremo de Elecciones cumple con su mandato legal de informar sobre el texto objeto de la consulta, y sobre las dos posiciones de cara al referéndum, principalmente, a través del resumen del texto elaborado por el Programa Estado de la Nación, y de los debates organizados por FLACSO. 3) El contenido de las pautas publicitarias a favor o en contra del texto objeto de la consulta no será regulado ni publicitado, toda vez que la Ley solamente dispone la consignación de la identidad del financista y el monto de su aporte, única información de interés en aras de dar cabal cumplimiento a la limitación legal establecida en el artículo 20 de la Ley. 4) El enfoque periodístico y el tratamiento que los medios de comunicación colectiva privados den a las posturas enfrentadas de cara al referéndum, están amparados a la libertad de prensa y de empresa. El Tribunal Supremo de Elecciones, por su parte, a través de los medios de comunicación estatales, favorece la más amplia y equitativa información sobre las posturas alrededor del objeto de la consulta. 5) La figura del Asesor Electoral tiene a su cargo las mismas tareas que en los procesos electorales ordinarios y requiere de las facilidades logísticas que le brinden las autoridades locales para el desempeño de sus funciones. 6) Evitar que las actividades informativas de cara al referéndum, organizadas por las instituciones públicas, encubran actividad propagandística, es deber de sus propias autoridades, y queda en manos de las auditorías internas, y de la Contraloría General de la República, sancionar las trasgresiones en que se incurra. Notifíquese. Comuníquese en los términos señalados en el artículo 19 del Código Electoral.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—1 vez.—(O. Pub. N° 4565-2007).—C-230525.—(83486).

EDICTOS

Registro Civil – Departamento Civil

OFICINA DE ACTOS JURÍDICOS

Se hace saber que este Registro en diligencias de curso incoadas por Xinia Cecilia Mitchell Zamora, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 2682-04. Registro Civil de Costa Rica.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las once horas, dos minutos del quince de octubre del dos mil cuatro. Ocurso. Expediente N° 11923-04. Resultando: 1°—... 2°—... Considerando: I.—Hechos probados:... II.—Hechos no probados:... III.—Sobre el fondo:... Por tanto: procédase a rectificar los asientos de nacimiento de Melanie Priscilla, Kevin Eduardo, Jeison Estiven y Kendall Fauricio de apellidos Ortiz Zamora..., en el sentido que los apellidos de la madre son “Mitchell Zamora” y no como se consignó. Notifíquese.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Director General a. i.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(83242).

Se hace saber que en diligencias de ocurso incoadas por María del Tránsito Morales Estrada, este Registro ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 2052-07.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina de Actos Jurídicos.—San José, a las nueve horas diez minutos del diecisiete de julio del dos mil siete. Expediente N° 1675-07. Resultando: 1°—... 2°—...; Considerando: I.—Hechos probados... II.—Hechos no probados... III.—Sobre el fondo...; Por tanto: procedase a rectificar el asiento de matrimonio de Carlos Enrique Andrade Andrade con María del Tránsito Morales Estrada..., en el sentido que el segundo apellido del padre y el apellido de la madre de la cónyuge son “Borge” y “Estrada, no indica segundo apellido”, respectivamente.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González, Jefa.—1 vez.—N° 46133.—(83303).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por Ángela Bibiana Chavarría Zapata, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: Resolución N° 2003-07.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos.—San José, a las ocho horas y veintiocho minutos del doce de julio del dos mil siete. Ocurso. Expediente N° 1606-07. Resultando: 1°—... 2°—... Considerando: I.—Hechos probados... II.—Hechos no probados... III.—Sobre el fondo... Por tanto: rectifíquese el asiento de matrimonio de Rony Alfredo Chacón Hernández con Ángela Viviana Chavarría Zapata..., en el sentido que el segundo nombre de la cónyuge es “Bibiana” y no como se consignó.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González, Jefa.—1 vez.—N° 46272.—(83304).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por José Ventura Hernández Jirón y Marjorie Pérez Pérez, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: resolución N° 2494-07.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos.—San José, a las diez horas y cincuenta minutos del tres de setiembre del dos mil siete. Ocurso. Expediente N° 34184-06. Resultando: 1°—...; 2°—...; Considerando: I.—Hechos probados...; II.—Hechos no probados...; III.—Sobre el fondo... Por tanto: rectifíquese el asiento de matrimonio de José Hernández Jirón con Marjorie de los Ángeles Pérez Pérez... en el sentido que la edad del cónyuge al momento de celebración del mismo y el segundo apellido de la madre de la cónyuge son “cuarenta años” y “Chavarría” respectivamente y el asiento de nacimiento de Marjorie de los Ángeles Pérez Pérez... en el sentido que el segundo apellido de la madre de la persona ahí inscrita es “Chavarría” y no como se consignó.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—(83610).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por Denise Gamboa Chacón, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 1619-2003.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Oficina Actos Jurídicos.—San José, a las once horas cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil tres. Diligencias de ocurso incoadas por Denise Gamboa Chacón, costarricense, cédula de identidad número uno-setecientos setenta y cuatro-cero cincuenta y tres, mayor, casada, oficios del hogar, vecina de San Isidro de El General, Pérez Zeledón, San José. Expediente N° 10389-2003. Resultando: 1°—...; 2°—...; Considerando: I.—Hechos probados...; II.—Sobre el fondo... Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de Michelle Denise de Vries Gamboa ... en el sentido de que el nombre de la madre es “Denise” y no como se consignó. Publíquese esta resolución por una vez en el Diario Oficial. Notifíquese.—Lic. Ricardo Patricio Chavarría Barquero, Oficial Mayor a. í.—Lic. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 46327.—(83843).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por Mario Enrique Galagarza Baltodano, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: resolución N° 2413-2007.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección Actos Jurídicos.—San José, a las siete horas veinte minutos del dieciséis de agosto del dos mil siete. Ocurso. Expediente N° 6488-07. Resultando: 1°—...; 2°—...; 3°—...; Considerando: I.—Hechos probados...; II.—Hechos no probados...; III.—Sobre el fondo... Por tanto: rectifíquese el asiento de matrimonio de Mario Enrique Rodríguez Baltodano con Iliana Eugenia Álvarez Solano..., en el sentido que los apellidos del cónyuge son “Galagarza Baltodano” hijo de “Egérico Galagarza Galagarza y Maribelle Baltodano Navarro, costarricenses” y los asientos de nacimiento de María Fernanda y José Pablo ambos de apellidos Rodríguez Álvarez... en el sentido que los apellidos del padre de las personas ahí inscritas son “Galagarza Baltodano” y no como se consignaron.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 46389.—(83844).

Se hace saber que este Registro en diligencias de ocurso incoadas por Jioconda Oporta Rayo, ha dictado una resolución que en lo conducente dice: N° 1900-07.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las nueve horas y ocho minutos del tres de julio del dos mil siete. Ocurso. Expediente N° 570-2007. Resultando: 1°—...; 2°—...; 3°—...; Considerando: I.—Hechos probados...; II.—Hechos no probados...; III.—Sobre el fondo...; Por tanto: rectifíquese el asiento de nacimiento de Axel Esteban Espinoza Oporta y de Leiny Gabriela Oseda Oporta, en el sentido que el nombre de la madre de los mismos es “Jioconda” y no como se consignó.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—M.Sc. Ligia María González Richmond, Jefa.—1 vez.—N° 46521.—(83845).

AVISOS

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Avisos de solicitud de naturalización

Carlos Carbonell Suárez, mayor, casado, profesor de gimnasia, cubano, cédula de residencia N° 029135-315-01-000253, vecino de San José, expediente N° 2862-2005, se ha presentado a este Registro a levantar información de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones número 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 20 de julio del 2007.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—N° 46024.—(83305).

Álvaro Ospina Beltrán, mayor, soltero, recepcionista, colombiano, carné de refugiado N° 117000328122, vecino de San José, expediente N° 1614-2007. Se ha presentado a este Registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones N° 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 10 de agosto del 2007.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—N° 46536.—(83846).

Claudia Bibiana Acosta Calderón, mayor, soltera, oficinista, colombiana, carné de refugiada N° 117000086010, vecina de San José, expediente N° 1613-2007. Se ha presentado a este Registro a levantar información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Ley de Opciones y Naturalizaciones N° 1155 del 29 de abril de 1950 y sus reformas, solicitando se le conceda la nacionalidad costarricense por naturalización. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito a este Registro, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso, motivando su oposición y aportando las pruebas del caso.—San José, 13 de julio del 2007.—Lic. Marisol Castro Dobles, Directora General.—1 vez.—N° 46537.—(83847).